

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **MYRIAM GIRON** en contra de **OMAR MARINO GIRON Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR EMILIO GIRON Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3450

RAD: 760014003020 2018 00511 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita el desglose de los documentos que fueron aportados con la demanda y librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de cancelar la anotación No. 003 de fecha 26 de septiembre de 2019, **en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-822973**, donde se ordenó la inscripción de la demanda. Como quiera que el presente trámite mediante sentencia No. 24 del 03 de agosto de 2021 se **NEGARON** todas las pretensiones de la demanda, es procedente acceder a tales peticiones. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desglose de los documentos que fueron aportados con la demanda. Como quiera que la parte actora aportó las expensas para tal fin., previo al desglose de los documentos base de ejecución, se hace necesario solicitar el arancel judicial, como quiera que el aportado fue para el desarchivo del proceso.

SEGUNDO: REPRODUCIR el oficio No. 3269 de fecha agosto 03 de 2021, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con fecha actualiza. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** adelantado por GLORIA PELAEZ VIERA contra MARIA DEL CARMEN VARELA PELAEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3451
RADICACIÓN 760014003020-2018-00853-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del proceso de la referencia, la apodera judicial de la parte demandada, solicita al Despacho el desarchivo del expediente, e informar si existen títulos judiciales, y ordenar su entrega. Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN de la apoderada de la parte demandada el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de **treinta (30) días** para lo que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a ordenar la entrega de títulos judiciales, toda vez, que no se encontraron depósitos consignados a este proceso.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3447

RAD: 760014003020 2018 00871 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandada solicita se libere nuevamente oficio de desembargo a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, a efecto de que se cancele la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo que fue objeto de la medida cautelar. De la revisión del proceso observa el despacho, que no es posible acceder a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte pasiva, toda vez, que obra en el expediente respuesta de la secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, donde informan que se **levantó la medida judicial consistente en el embargo para el vehículo de placas MWR279**. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS ALBERTO MOSQUERA SANCHE**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3448

RAD: 760014003020 2021 00005 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita se **decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación**, conforme al artículo 461 del C.G.P. De la revisión del proceso advierte el despacho, que no es posible acceder a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez, que mediante Auto No. 1617 de fecha 09 de mayo de 2022, se decretó la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. (Art. 317 numeral 2° C.G.P). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto mediante Auto No. 1617 de fecha 09 de mayo de 2022, notificado en estado No. 083 del 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurado por **DIANA LISETH RIASCOS TELLO** en contra de los señores **MAYERLING DIAZ MUÑOZ, MIRYAM JANETH CALONJE COLORADO** y **CARLOS ANDRES ESCOBAR MENA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3449
RAD: 760014003020 2021 00180 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución en el asunto de la referencia. De la revisión del proceso advierte el despacho, que no es posible acceder a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez, que mediante Auto No. 4278 de fecha 08 de noviembre de 2022, en el numeral segundo se dispuso lo siguiente:

(....)

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3565

RAD: 760014003020 2023 00110 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **LUIS ALBEIRO LOPEZ MORENO**, el apoderado judicial de la parte actora y la policía nacional allegan al Despacho informe de la **retención del automotor de placas ENQ-521**.

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a **decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora.**

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de placas ENQ-521

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, **para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**!

Para dichos efectos, **se dispone cancelación de la orden de APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía

Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.**, ubicado en la Carrera 34 # 10-499 -Yumbo-Valle, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso de Aprehensión y Entrega del Bien adelantado por FINESA S.A., en contra de CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3564
RAD: 760014003020 2023 00544 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de **APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando la **TERMINACIÓN** del trámite de pago directo del Vehículo de Placas **JZV-139**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del trámite de pago directo del Vehículo de Placas **JZV-139**., conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A LEVANTAR la orden de aprehensión, toda vez que los oficio no fueron retirados.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y

CÚMPLASE LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 31 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3577

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00577-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

*El apoderado judicial presenta escrito de reposición contra la providencia que rechazó la demanda, en virtud a que en tiempo a través del correo institucional del Despacho subsanó este asunto. Del análisis del expediente digital se observa que efectivamente el profesional del derecho para agosto 17 de 2023, presentó escrito de subsanación, razón por la cual se tomará el correctivo pertinente, esto es, dejar sin efecto legal alguno el AUTO No. 3343 del 18 agosto de 2023 y en su defecto se tendrá SUBSANADA dentro del término legal concedido, observándose que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MENOR CUANTÍA, propuesta BANCO DE BOGOTA, contra JAMES BONILLA ARIAS, a través de apoderado judicial, respecto del vehículo identificado con **Placas EIY-952** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante JAMES BONILLA ARIAS, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., se hace la salvedad que los documentos originales se encuentran en poder del actor, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la providencia No. 3343 del 18 agosto de 2023, en virtud a que la parte actora presentó en término legal su escrito de subsanación.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **Placas EIY-952**, dado en garantía

TERCERO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Movilidad de Bogota, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA EIY-952, CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; CARROCERÍA: HATCH BACK; LINEA: SPARK; COLOR: ROJO VELVET; MODELO: 2018: MOTOR:

Z1172568HOAX0115; CHASIS: 9GAMF48D9JB051348; SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM S.A.S"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica joseivansuarez@gesticobranzas.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de SEPTIEMBRE de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 01 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 04 septiembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3576

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00593-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, CUATRO (04) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LA HERRADURA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALEXIS ERMINSON RAMÍREZ FIGUEROA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de SEPTIEMBRE de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN interpuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GONZALO MINA VASQUEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3566

RAD: 760014003020 2023 00595 00

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN interpuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GONZALO MINA VASQUEZ.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 01 de septiembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 3425

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300605-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERES SAS, a través de apoderada judicial, contra SANTIAGO SEGURA HARF y GERMAN ALIRIO BUSTOS CALVACHE, la apoderada judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito, se observa que no fue subsanada la demanda en debida forma, en virtud a que la actora no fue clara con respecto al punto primero, esto es, en lo atinente a sus hechos y pretensiones, conforme lo establece el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, ya que no determinó de manera clara y precisa, los cánones de arrendamiento, que los demandados llegaren a causar, pues es su escrito de subsanación la togada manifiesta, que a pesar de que la demanda fue instaurada en JULIO DE 2023, aclara que actualmente la parte pasiva **solo adeuda** el canon del periodo del 27 de mayo a 26 de junio de 2023 y termina indicando que **no se agregan más conceptos adeudados**, entonces, no hay claridad frente a ese petitum, en virtud, a que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, máxime que fuera requerida dicha aclaración en el auto inadmisorio.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de SEPTIEMBRE de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 01 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 04 septiembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3577

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00606-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, CUATRO (04) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por MIGUEL HAROLD MOLINA MUÑOZ, a través de apoderada judicial, contra ANGEL MIRO OCORO CANIZALEZ, PEDRO JESUS ESPAÑA, FLOR MARINA IBARBO VALENCIA, MARLENY MARULANDA GUTIERREZ, JAIR MARTINEZ ORTIZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de SEPTIEMBRE de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3567
RADICACIÓN 760014003020 2023 00649 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **FRANCIA ELENA RUIZ JOJOA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte actora aportar a este trámite la Escritura Pública No. 1475 del 03 de agosto de 2018 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, donde se le confiere Poder General a la Dra. Natalia Andrea Arbeláez Rivera, al igual que su vigencia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **FRANCIA ELENA RUIZ JOJOA.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 01 de SEPTIEMBRE de 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 3568
RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202023 00651-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALEXANDER GARCES MOSQUERA, esta Instancia observa lo siguiente:

- Debe la parte actora aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **KUZ-670**, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3586
RADICACIÓN 760014003020 2023 00653 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió conocer del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de los intereses moratorios plasmado en el hecho 5 de la demanda, como lo expresado en el numeral **3 del acápite de pretensiones**, toda vez, que no se puede pretender tanto el cobro de los intereses moratorios como los intereses de plazo desde la misma fecha; en segundo lugar debe señalar explícitamente en las pretensiones, la fecha exacta desde cuándo se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuándo pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

2. Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de los intereses plasmados en el numeral **4 del acápite de pretensiones**, señalando explícitamente, la fecha exacta desde cuándo se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuándo pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

3. Deberá la parte actora, aportar a este trámite copia de la Escritura Pública del Poder General conferido por **CREDIVALORES**, como la vigencia del mismo.

4. Deberá la parte actora, aportar a este trámite los certificados de Existencias y Representación Legal con fecha actualizada, tanto de **CREDIVALORES**, como de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y portador de la T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3570

RADICACIÓN 760014003020 2023 00659 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

*Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **ÁNGEL SISA GARNICA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

- El poder debe ser aportado con fecha actualizada, pues el que se anexa data del **año 2021**, además, no se estipula en el documento, el correo electrónico del mandatario judicial. Por tanto, sírvase arrimar nuevo poder, ya sea debidamente autenticado o conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, aportando la trazabilidad del envío desde el correo electrónico de quien lo otorga.*
- Debe la parte aclarar desde qué fecha (día/mes/año) y hasta qué fecha (día/mes/año) reclama el valor de los intereses de plazo, ya que de la forma en la cual los está solicitando se infiere un doble cobro (junto con los intereses de mora), lo cual no se ajusta a derecho.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ÁNGEL SISA GARNICA**, contra **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

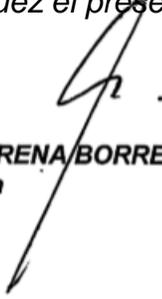
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3571
RADICACIÓN 760014003020 2023 00753 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada **ALLERS S.A**, en contra de **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S – SOLIMEDICAS S.A.S**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En el poder allegado no se encuentra debidamente determinado el asunto, ya que se deben indicar cuáles son las facturas (números) que se está facultando al mandatario judicial cobrar en la demanda (Art. 74 del C.G.P).
2. No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante, en el cual se pueda verificar que quien otorgó el poder, esté debidamente facultada para ello.
3. No se allegó la FV 777293 de la cual se pretende su cobro a través de esta ejecución.
4. Para solicitar que se libere mandamiento de pago por intereses moratorios, debe la parte actora indicar para cada factura la fecha desde y hasta cuándo pretende el reconocimiento de los mismos.
5. En el acápite de PROCEDIMIENTO se indica que “El proceso se tramitará como ejecutivo de mayor cuantía...”, lo cual no se atempera a la realidad; por tanto, sírvase hacer la respectiva aclaración.
6. En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, no se indica cual es la cuantía del proceso, que permita en efecto determinar la competencia de esta instancia.
7. No se aporta el documento denominado Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ALLERS S.A.
8. Debe indicar el mandatario judicial las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de la demandante y la demandada (#10 del Art. 82 del C.G.P)

Por tanto, sírvase aportar nuevo memorial poder y escrito completo de demanda, en donde se subsanen las falencias puestas de presente en esta providencia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada **ALLERS S.A**, en contra de **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S – SOLIMEDICAS S.A.S.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria